

La demandante alega que la decisión limita la conclusión de infracción a tres formas específicas de explotación de derechos de ejecución pública (Internet, satélite y cable), mientras que los acuerdos de representación recíproca generalmente cubren todas las formas de explotación de los derechos de ejecución pública.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca los dos siguientes motivos principales:

- i) Según la demandante, la Comisión incurrió en error de apreciación e infringió el artículo 81 CE así como el artículo 253 CE al determinar que la delimitación territorial paralela que resulta de los acuerdos de representación recíproca celebrados por los miembros de la CISAC domiciliados en el EEE constituye una práctica concertada. La demandante considera que la presencia de una cláusula de delimitación territorial en todos los acuerdos de representación recíproca celebrados por sus miembros no es resultado de una práctica concertada para restringir la competencia. Más bien al contrario, esa situación existe porque las sociedades consideran que la inclusión de dicha cláusula en sus acuerdos de representación recíproca se hace en interés de sus miembros.
- ii) Con carácter subsidiario, la demandante sostiene que si existiera una práctica concertada en las delimitaciones territoriales, no restringiría la competencia en el sentido del artículo 81 CE por dos razones. En primer lugar, la supuesta práctica concertada no es ilegal porque se refiere a una forma de competencia que no es merecedora de protección. En segundo lugar, aun cuando se considerara que la práctica concertada restringe la competencia, no infringiría el artículo 81 CE, apartado 1, con arreglo a las alegaciones de la demandante puesto que es necesaria y proporcionada para la consecución de un objetivo legítimo.

### Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2008 — Evropaiki Dynamiki/Comisión

(Asunto T-591/08)

(2009/C 82/47)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Demandante:* Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) (representantes: N. Korogiannakis y P. Katsimani, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de EUROSTAT de seleccionar la oferta de la demandante, presentada en respuesta a la licitación «Tecnologías de la Información Estadística», Lote 2 «desarrollo de la iniciativa SDMX», y Lote 3 «asistencia a la iniciativa SDMX», como segundo contratante en la cascada (DO 2008/S 120-159017), comunicada a la demandante mediante dos escritos independientes de 17 de octubre de 2008, así como las demás decisiones relacionadas adoptadas por EUROSTAT posteriormente, incluyendo la de adjudicar el contrato al contratista seleccionado.
- Que se condene a EUROSTAT a resarcir a la demandante de los daños que ésta ha sufrido como consecuencia del procedimiento de licitación de que se trata, por importe de 4 326 000 euros.
- Que se condene a EUROSTAT a pagar las costas y los demás gastos en que la demandante ha incurrido en relación con el presente recurso, incluso aunque éste sea desestimado.

#### Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la demandante solicita, con arreglo al artículo 230 CE, la anulación de las decisiones de EUROSTAT de seleccionar la oferta de la demandante, presentada en respuesta a la licitación «Tecnologías de la Información Estadística», Lote 2 «desarrollo de la iniciativa SDMX», y Lote 3 «asistencia a la iniciativa SDMX», como segundo contratante en la cascada (DO 2008/S 120-159017), comunicada a la demandante mediante dos escritos independientes de 17 de octubre de 2008, y que se le conceda una indemnización por daños y perjuicios.

La demandante alega que EUROSTAT incurrió en varios errores de apreciación, siendo así que la entidad adjudicadora infringió, a su parecer, normas fundamentales y principios básicos de la contratación pública. Afirma que la evaluación de la oferta de la demandante fue deficiente, que EUROSTAT no motivó, no estudió el pormenorizado recurso administrativo de la demandante y las observaciones que llevaba aparejadas y no proporcionó a la demandante los resultados de su examen interno.

Además, la demandante afirma que el trato a los candidatos fue discriminatorio; que uno de los miembros del consorcio ganador no cumplía los criterios de exclusión, y que se han infringido los artículos 93, apartado 1, y 94 del Reglamento financiero. La demandante sostiene también que en el supuesto de que el Tribunal de Primera Instancia declara que el demandante infringió el Reglamento financiero o los principios de transparencia e igualdad de trato, dado que el Tribunal de Primera Instancia fallará —lo más probable— después de que el contrato se haya ejecutado, solicita una compensación pecuniaria de 4 326 000 euros por parte de EUROSTAT, correspondiente a su beneficio bruto estimado de los lotes 2 y 3 del procedimiento de contratación pública, si se la hubiera adjudicado el contrato.